Resolución Directoral

N° 065-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Lima, 18 de julio de 2024

VISTOS; la Hoja de Trámite N° 0123452-2022. así como el Informe N° 120-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental;

CONSIDERANDO:

Que, los literales e) y f) del artículo 92 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA (en adelante, ROF del MVCS), establecen que es función de la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAA), coordinar, monitorear y evaluar el proceso de certificación ambiental a través de la clasificación, evaluación y aprobación de estudios ambientales de proyectos, en el ámbito de competencia del Sector, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), así como aprobar los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, respectivamente;

Que, el literal c) del artículo 95 del referido ROF establecen que la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, DEIA) evalúa y propone la aprobación de los Estudios Ambientales de los proyectos de inversión;

Que, del mismo modo, el literal m) del artículo 92 de la norma antes citada establece que es función de la DGAA emitir resoluciones directorales en materia de su competencia;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, el Principio de Legalidad consagrado dentro de los principios del procedimiento administrativo, en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, de conformidad con el artículo 217 del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; precisándose que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

MVCS
Por: CANCHARI MEDINA Maribel FAU 20504743307 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/07/18 19:59:39-0500

MVCS
Por: CARRERA LUQUE Juan Pablo FAU 20504743307 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/07/18 16:20:23-0500

Resolución Directoral

N° 065-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Que, de acuerdo con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 052-2024-VIVIENDA/VMCS/DGAA, de fecha 20 de junio de 2024 se declaró improcedente la solicitud presentada por la empresa INVERSIONES SAN BENEDICTO S.A.C., respecto de la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA del proyecto: “Habilitación Urbana de la Urbanización Residencial Villa Hermosa I y II”, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Nº 097-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA, de fecha 19 de junio de 2024;

Que, mediante la Carta S/N presentada a través de la Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento con fecha 01 de julio de 2024, la empresa, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 052-2024-VIVIENDA/VMCS/DGAA, sustentando como nueva prueba la Carta N° 055-2023-INVERSAB del 20 de marzo de 2023, mediante la cual indica, formuló el desistimiento del procedimiento iniciado ante el MVCS, el cual no fue considerado, previo a la emisión del pronunciamiento de la autoridad administrativa;

Que, la DEIA precisó en el Informe Nº 120-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA, entre otros fundamentos, que como resultado de la evaluación realizada, se determinó que la DGAA no tomó conocimiento de la Carta N° 055-2023-INVERSAB mediante la cual se solicitaba el desistimiento, razón por la cual no se valoró el petitorio en la oportunidad en que se encontraba el procedimiento administrativo en curso, existiendo en este momento la imposibilidad jurídica de pronunciarse en ese extremo sobre un procedimiento finalizado. Adicionalmente, la citada carta no cuestiona ninguno de los puntos incluidos en el acto administrativo impugnado, ni aporta nuevos elementos que justifiquen la revisión del análisis realizado por la autoridad administrativa para la emisión de dicho acto, motivo por el cual, considerando el marco normativo y la doctrina jurídica, el documento presentado por la administrada no constituye nueva prueba; concluyendo que, corresponde declarar la improcedencia del recurso de reconsideración presentado por la empresa INVERSIONES SAN BENEDICTO S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 052-2024-VIVIENDA/VMCS/DGAA;

Que, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, la presente Resolución Directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 120-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA, de fecha 18.07.2024, por lo que este último forma parte integrante del presente acto administrativo;

MVCS
Por: CANCHARI MEDINA Maribel FAU 20504743307 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/07/18 20:00:48-0500

MVCS
Por: CARRERA LUQUE Juan Pablo FAU 20504743307 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/07/18 16:20:23-0500

Resolución Directoral

N° 065-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Que, de acuerdo a los considerandos anteriores resulta procedente emitir la Resolución Directoral que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa INVERSIONES SAN BENEDICTO S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 052-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA, que resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la empresa INVERSIONES SAN BENEDICTO S.A.C., respecto de la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA del proyecto: "Habilitación Urbana de la Urbanización Residencial Villa Hermosa I y II" ; de acuerdo a lo señalado en el artículo 219 del TUO de la LPAG, al no haber cumplido con sustentar nueva prueba;

De conformidad con la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y sus modificatorias; y, el TUO de la LPAG;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa INVERSIONES SAN BENEDICTO S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 052-2024-VIVIENDA/VMCS/DGAA, de fecha 20 de junio de 2024, sustentada en el Informe Nº 097-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA, de fecha 19 de junio de 2024, que declaró improcedente la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA del proyecto: "Habilitación Urbana de la Urbanización Residencial Villa Hermosa I y II", de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Nº 120-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA, de fecha 18 de julio de 2024, que forma parte integrante y se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2. - Notificar la presente resolución y el Informe N° 120-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA a la empresa INVERSIONES SAN BENEDICTO S.A.C., hacer de conocimiento a la Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS; así como disponer su publicación en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FIRMA DIGITAL
VIVIENDA
Firmado digitalmente por: CANCHARI MEDINA Maribel FAU 20504743307 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2024/07/19 13:06:59-0500

MARIBEL CANCHARI MEDINA
Directora General
Dirección General de Asuntos Ambientales
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

MVCS
Por: CARRERA LUQUE Juan Pablo FAU 20504743307 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/07/18 16:20:23-0500

INFORME Nº 0120- 2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA

A : **Ing. Juan Pablo Carrera Luque**
Director
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental

Asunto : Recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 052-2024-VIVIENDA/VMCS/DGAA

Referencia : Carta S/N ingresado con fecha 01 de julio de 2024
Hoja de Trámite Nº 0123452-2022

Fecha : San Isidro, 18 de julio de 2024

I. Antecedentes

1.1 Con fecha 10 de octubre de 2022, mediante la Carta N° INVER-017-2022, presentada a través de la Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS) a la cual se asignó la Hoja de Trámite Nº 00123452-2022, el señor Sócrates Espinoza Rivera Gerente General de la empresa INVERSIONES SAN BENEDICTO S.A.C. (en adelante, administrada) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAA) su solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) correspondiente al proyecto "Habilitación Urbana Urbanización Residencial Villa Hermosa I y II" (en adelante, Proyecto).

1.2 Con fecha 20 de junio de 2024, la DGAA emite la Resolución Directoral N° 052-2024-VIVIENDA/VMCS/DGAA, que declara improcedente la solicitud presentada por la empresa INVERSIONES SAN BENEDICTO S.A.C., respecto de la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA del proyecto: "Habilitación Urbana de la Urbanización Residencial Villa Hermosa I y II", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y el Informe Nº 097-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA, que forman parte integrante de la presente Resolución Directoral. Dicha resolución fue notificada a la administrada el 26 de junio de 2024.

1.3 Mediante Carta s/n presentada en la Mesa de Partes Virtual del MVCS con fecha 01 de julio de 2024, la administrada presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 052-2024-VIVIENDA/VMCS/DGAA, sustentando que mediante Carta N° 055-2023-INVERSAB del 20 de marzo de 2023, formuló el desistimiento del procedimiento iniciado ante el MVCS.

1.4 Mediante Memorando N° 032-2024-VIVIENDA/MVCS-DGAA-DEIA del 04 de julio de 2024, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, DEIA), solicitó a la Oficina de Gestión Documentaria y Archivo (en adelante, OGDA) del MVCS, que informe si la Carta N° 055-2023-INVERSAB fue registrada en el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, SITRAD) del MVCS

1.5 Al respecto, mediante Memorando N° 468-2024-VIVIENDA/SG-OGDA del 08 de julio de 2024, la OGDA remite el Informe N° 00024-2024/OGDA-MP, donde se concluye que, como resultado de la búsqueda en el SITRAD, no se ubicó el registro correspondiente a la Carta N° 055-2023-INVERSAB en ninguna hoja de trámite generada en dicho sistema.

II. Análisis

2.1 De la facultad de contradicción

El artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, menciona que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

En esa línea, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente *procedimiento recursivo*[1]. Indicando además que, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; y, no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

2.2 De la admisibilidad y procedencia del recurso de reconsideración

2.3.1 De acuerdo a lo establecido en el TUO de la LPAG, los recursos administrativos[2] son: **recurso de reconsideración** y recurso de apelación. Además, menciona que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

2.3.2 En relación al recurso de reconsideración[3], éste se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y *deberá sustentarse en nueva prueba*. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

2.3.3 Sobre los requisitos del recurso[4], el escrito deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG.

2.3.4 Teniendo en cuenta el marco normativo señalado, corresponde analizar los requisitos concurrentes que son necesarios para la interposición valida del Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 052-2024-VIVIENDA/VMCS/DGAA:

[1] Artículo 217 del TUO de la LPAG.
[2] Artículo 218 del TUO de la LPAG.
[3] Artículo 219 del TUO de la LPAG.
[4] Artículo 221 del TUO de la LPAG.

a) *Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación.*
El escrito presentado por la empresa INVERSIONES SAN BENEDICTO S.A.C., fue interpuesto contra la Resolución Directoral N° 052-2024-VIVIENDA/VMCS/DGAA, que declara improcedente la solicitud de evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA del proyecto: "Habilitación Urbana Urbanización Residencial Villa Hermosa I y II". En ese sentido, dado que el recurso de reconsideración se interpone contra la citada Resolución Directoral y que el escrito se ha presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, quien dictó el acto administrativo impugnado, se entiende cumplido el requisito.

b) *Que se sustente en nueva prueba, salvo que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia.*
La administrada sustenta como nueva prueba, la carta de desistimiento del procedimiento administrativo de fecha 20 de marzo de 2023, la misma que, de acuerdo a lo alegado, no se tomó en consideración para la culminación del procedimiento. En tal sentido, sin entrar a una evaluación de fondo del medio probatorio aportado, al haber la administrada sustentado su impugnación en una prueba nueva, se entiende que también cumplido el presente requisito.

c) *Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días previsto, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.*
La Resolución Directoral N° 052-2024-VIVIENDA/VMCS/DGAA fue notificada a la administrada en fecha 26 de junio de 2024, presentando el escrito de reconsideración en Mesa de Partes Virtual del MVCS en fecha 01 de julio de 2024, encontrándose dentro del plazo previsto y, en consecuencia, se ha cumplido el requisito contemplado.

d) *Que interponga el recurso aquel administrado que tiene legítimo interés pues el acto administrativo les es aplicable y le ocasiona un agravio.*
La empresa INVERSIONES SAN BENEDICTO S.A.C. al ser titular del proyecto sobre el cual recae los efectos de la Resolución Directoral N° 052-2024-VIVIENDA/VMCS/DGAA, se encuentra revestida de legítimo interés para interponer el recurso impugnatorio, por lo tanto, se entiende cumplido el requisito.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que la administrada en uso de su facultad de contradicción contra un acto administrativo que pone fin a la instancia, interpuso el recurso de reconsideración ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, además, cumple con los requisitos de ley y dentro del término de plazo establecido, motivo por el cual corresponde dar trámite al procedimiento recursivo.

2.3 De la evaluación de las pretensiones formuladas en el recurso de reconsideración

2.3.1 La administrada fundamenta el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 052-2024-VIVIENDA/VMCS/DGAA, indicando que anexa como "nueva prueba" la Carta N° 055-2023-INVERSAB, de fecha 20 de marzo del año 2023, la misma que indica que presentó al

MVCS el 19 de diciembre de 2023, solicitando el desistimiento al trámite de Declaración de impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: "Habilitación Urbana de la Urbanización Residencial Villa Hermosa I y II"; por ello, requiere que se reconsidere la citada resolución en dicho extremo. Adicionalmente, la administrada argumenta que la resolución impugnada le causa agravio, debido a que, al declarar la improcedencia del procedimiento, la afecta en su prestigio y buena reputación.

2.3.2 En relación a la "nueva prueba", el jurista Morón Urbina[5] señala que la "*exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"*.

2.3.3 En razón a que la administrada no anexó la Carta N° 055-2023-INVERSAB a la Hoja de Trámite N° 0123452-2022, correspondiente al procedimiento administrativo de la DIA del proyecto "Habilitación Urbana de la Urbanización Residencial Villa Hermosa I y II", ni tampoco hace referencia si se le asignó un nuevo número de registro al documento, como parte de las actuaciones realizadas por esta Dirección, se requirió mediante Memorando N° 032-2024-VIVIENDA/MVCS-DGAA-DEIA (Anexo 1), a la Oficina de Gestión Documentaria y Archivo del MVCS, área que gestiona el Sistema de Trámite Documentario (SITRAD) del Ministerio, que realice una búsqueda exhaustiva del documento en el SITRAD.

2.3.4 Al respecto, en atención a la consulta formulada por la DEIA, mediante Memorando N° 468-2024-VIVIENDA/SG-OGDA del 08 de julio de 2024 (Anexo 2), la OGDA remite el Informe N° 00024-2024/OGDA-MP, concluyendo que no se ubicó el registro correspondiente a la Carta N° 055-2023-INVERSAB en ninguna hoja de trámite generada en dicho sistema. Asimismo, esta Dirección realizó la búsqueda de la carta mencionada en el Sistema Informático de Gestión Ambiental, ingresando diferentes parámetros de búsqueda, verificando que la misma tampoco se encuentra registrada en dicho sistema (Anexo 3).

2.3.5 De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del TUO de la LPAG, la motivación de un acto administrativo deber ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

2.3.6 En esa línea, el jurista Morón Urbina[6] señala en relación a la motivación de actos administrativos que, "*[...] El contenido de la exigencia estimamos que comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinente, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas como*

[5] Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 229.
[6] Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 10.a ed., Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 607.

a la fundamentación de los hechos relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario [...]. La cita de los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y tenidos por ciertos que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. Se concreta en la relación de los hechos probados relevantes del caso específico. No son fundamentación debida los supuestos inexistentes, carentes de confiabilidad, no examinados o generalidades que como pretextos artificiales o sesgados escondan desviaciones en el ejercicio de la función pública [...]".

2.3.7 En razón a lo mencionado, se destaca que, la DGAA como autoridad administrativa, en aplicación de los requisitos de validez del acto administrativo, motivó la Resolución Directoral N° 052-2024-VIVIENDA/VMCS/DGAA, de acuerdo a los hechos apreciados, los medios probatorios y los actuados en el expediente administrativo, que generaron convicción de verdad material, lo que conllevó a declarar improcedente la solicitud presentada por la administrada.

2.3.8 En ese entendido, la DGAA al no haber tomado conocimiento de la Carta N° 055-2023-INVERSAB mediante la cual se solicitaba el desistimiento[7], no pudo valorar el petitorio en la oportunidad en que se encontraba el procedimiento administrativo en curso, existiendo en este momento la imposibilidad jurídica de pronunciarse en ese extremo sobre un procedimiento finalizado. Adicionalmente, la citada carta no cuestiona ninguno de los puntos incluidos en el acto administrativo impugnado, ni aporta nuevos elementos que justifiquen la revisión del análisis realizado por la autoridad administrativa para la emisión de dicho acto, motivo por el cual, considerando lo señalado en el TOU de la LPAG y la doctrina jurídica, el documento presentado por la administrada no constituye nueva prueba.

2.3.9 Ahora bien, sin que implique un pronunciamiento sobre la pertinencia del desistimiento del procedimiento por las razones antes expuestas, resulta pertinente mencionar que, el numeral 200.7 del artículo 200 del TUO de la LPAG, establece que la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que *podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general*. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

2.3.10 Respecto al "interés general o interés público", el Tribunal Constitucional (Cfr. STC Nº 0090-2004-AA/TC) señala que, "*tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Es la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, quien asume*

[7] TUO de la LPAG, Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión
200.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.
(…)
200.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.
(…)

el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público".

2.3.11 En esa línea, *el carácter de interés público que reviste la norma ambiental*, está asociado a que la protección de la vida trasciende la esfera del individuo o la colectividad, extendiéndose la tutela jurídica a los recursos naturales y demás elementos, factores y recursos que sustentan directa o indirectamente, la vida humana[8].

2.3.12 Considerando lo señalado, se debe tener en cuenta que con fecha 18 de diciembre de 2023, se realizó una visita de campo, quedando demostrado que se habían afirmado las vías por donde circularan los vehículos al interior de la habilitación urbana, y se han ejecutado parques, con lo que se evidencia el inicio de obras sin contar previamente con la Certificación Ambiental (*Véase el numeral 3.8.4 del Informe N° 0097-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA, que sustenta la Resolución Directoral N° 052-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA*).

2.3.13 En este contexto, la administrada sustenta su recurso de reconsideración en la presentación a la DGAA de la solicitud de desistimiento del procedimiento con fecha 19 de diciembre de 2023, siendo posterior a la visita de campo antes mencionada, en donde se corroboró el incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (Ley del SEIA) y su Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así como del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA.

2.3.14 Por tanto, en marco a la facultad que tiene la autoridad administrativa de velar que los actos administrativos no se dicten contrario al ordenamiento administrativo, ni lesionen o afecten derechos de terceros ni el interés público; en su oportunidad, no hubiera procedido el desistimiento solicitado por la administrada, toda vez que se acreditó el incumplimiento de la normativa ambiental según lo sustentado en el Informe N° 0097-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA.

2.3.15 Finalmente, por las razones expuestas, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 052-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA, que resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la empresa INVERSIONES SAN BENEDICTO S.A.C., respecto de la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA del proyecto: "Habilitación Urbana de la Urbanización Residencial Villa Hermosa I y II" ; de acuerdo a lo señalado en el artículo 219 del TUO de la LPAG, al no haber cumplido con sustentar con nueva prueba el presente recurso administrativo, en consecuencia, el recurso de reconsideración deviene en improcedente.

[8] Ada Alegre Chang. "Derecho al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida" (En: los Derechos Fundamentales. Estudios de los Derechos Constitucionales desde las Diversas Especialidades del Derecho. Gaceta Constitucional. Febrero 2010).

III. Conclusiones

5.1 La empresa INVERSIONES SAN BENEDICTO S.A.C., presentó ante la DGAA el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 052-2024-VIVIENDA/VMCS/DGAA que declara improcedente la solicitud de DIA del proyecto "Habilitación Urbana de la Urbanización Residencial Villa Hermosa I y II"; sustentando como nueva prueba la Carta N° 055-2023-INVERSAB mediante la cual requiere el desistimiento del procedimiento, indicando que fue presentada el 19 de diciembre de 2023.

5.2 En razón a que la citada carta no fue anexada por la administrada a la Hoja de Trámite N° 0123452-2022 correspondiente al procedimiento administrativo de la DIA del proyecto mencionado, se realizó una búsqueda exhaustiva de la Carta N° 055-2023-INVERSAB, en el Sistema de Trámite Documentario del MVCS y en el Sistema Informático de Gestión Ambiental, concluyendo que la misma no fue registrada, por lo tanto, la autoridad administrativa no tomó conocimiento del documento mencionado por la administrada, según lo señalado en los numerales 2.3.3 y 2.3.4 del presente informe.

5.3 En ese sentido, la DGAA como autoridad administrativa, motivó la Resolución Directoral N° 052-2024-VIVIENDA/VMCS/DGAA, de acuerdo a los hechos apreciados, los medios probatorios y los actuados en el expediente administrativo, que generaron convicción de verdad material, lo que conllevó a declarar improcedente la solicitud presentada por la administrada, respecto de la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA del proyecto: "Habilitación Urbana de la Urbanización Residencial Villa Hermosa I y II".

5.4 En ese entendido, la DGAA al no haber tomado conocimiento de la Carta N° 055-2023-INVERSAB, no pudo valorar el petitorio en la oportunidad en que se encontraba el procedimiento administrativo en curso, existiendo la imposibilidad jurídica en este momento de pronunciarse en ese extremo en un procedimiento finalizado. Adicionalmente, de acuerdo a lo señalado en el TUO de LPAG y la doctrina jurídica, la nueva prueba presentada por la administrada, no cuestiona ninguno de los puntos incluidos en el acto administrativo impugnado, ni aporta nuevos elementos que justifiquen la revisión del análisis realizado por la autoridad administrativa para la emisión de dicho acto, motivo por el cual, considerando lo señalado en el TOU de la LPAG y la doctrina jurídica, no constituye nueva prueba.

5.5 Por otro lado, sin que implique un pronunciamiento sobre la pertinencia del desistimiento del procedimiento por las razones antes expuestas, es preciso mencionar que, según lo establecido en el TUO de la LPAG, ante una solicitud de desistimiento, la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En esa línea, se destaca el carácter de interés público que reviste la norma ambiental, estando asociado a la protección de la vida, extendiéndose la tutela jurídica a los recursos naturales y demás elementos, factores y recursos que sustentan directa o indirectamente, la vida humana.

5.6 Teniendo en cuenta ello, como resultado de la visita de campo realizada al proyecto (con fecha anterior a la presentación de la solicitud de desistimiento del procedimiento), se verificó la ejecución de obras sin contar previamente con la

certificación ambiental correspondiente, quedando acreditado el incumplimiento del marco normativo ambiental, sustentando así la Resolución Directoral N° 052-2024-VIVIENDA/VMCS/DGAA que declara improcedente la solicitud de la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA del proyecto: "Habilitación Urbana de la Urbanización Residencial Villa Hermosa I y II".

IV. Recomendaciones

6.1 Por las razones expuestas en el presente informe, se recomienda declarar la improcedencia del recurso de reconsideración presentado por la empresa INVERSIONES SAN BENEDICTO S.A.C.

6.2 Notificar a la administrada, la Resolución Directoral que declara Improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 052-2024-VIVIENDA/VMCS/DGAA, disponer su publicación en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; así como hacerla de conocimiento de la Dirección de Gestión Ambiental.

Es todo lo que podemos informar al respecto.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LUNAREJO CCOLLQUE ALEXANDER FIR 44722198 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/07/2024 15:09:15-0500

Abg. Alexander Lunarejo Ccollque
Especialista Legal
DEIA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:QUIROZ RAMIREZ Maria Del Rosario FAU 20504743307 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2024/07/18 15:00:15-0500

Abg. María del Rosario Quiroz Ramirez
Coordinadora Legal - DEIA

<u>PROVEIDO N° 0120-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA</u>

San Isidro, 18 de julio de 2024

Visto el Informe que antecede y que esta Dirección hace suyo, elévese a la Dirección General de Asuntos Ambientales para los fines respectivos.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CARRERA LUQUE Juan Pablo FAU 20504743307 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2024/07/18 16:02:29-0500

Ing. Juan Pablo Carrera Luque
Director
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental
Dirección General de Asuntos Ambientales

Anexos:
- Anexo 1: Memorando N° 032-2024-VIVIENDA/MVCS-DGAA-DEIA.
- Anexo 2: Memorando N° 468-2024-VIVIENDA/SG-OGDA.
- Anexo 3: Correo electrónico del 11 de julio de 2024.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MEMORANDO N° 032-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA

A	:	**URSULA VERÓNICA RONDÓN VALERO** **Directora** **Oficina de Gestión Documentaria y Archivo de la Secretaría General**
ASUNTO	:	Solicitud de información sobre expediente.
REFERENCIA	:	Carta s/n de fecha 28 de junio de 2024 Hoja de Trámite N° 00123452-2022
FECHA	:	San Isidro, 04 de julio de 2024.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Sr. Sócrates Espinoza Rivera, Gerente General de la empresa Inversiones San Benedicto S.A.C., informa que mediante Carta N° 055-2023-INVERSAB de fecha 20 de marzo de 2023, presentó ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la solicitud de desistimiento del procedimiento de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Habilitación Urbana de la Urbanización Residencial Villa Hermosa I y II", registrada con Hoja de Trámite N° 00123452-2022.

Al respecto, esta Dirección no cuenta con ningún registro asignado a la carta mencionada por el representante de la empresa Inversiones San Benedicto S.A.C., razón por la cual, solicitamos a su Despacho se sirva informar si se le asignó una Hoja de Trámite distinta a la consignada en el expediente del procedimiento administrativo de la DIA del citado proyecto.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL
PERÚ Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
VIVIENDA
Firmado digitalmente por: CARRERA LUQUE Juan Pablo FAU 20504743307 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2024/07/04 15:26:46-0500

ING. JUAN PABLO CARRERA LUQUE
Director
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental
Dirección General de Asuntos Ambientales

JPCL/mrqr

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MEMORANDO N° 468-2024-VIVIENDA/SG-OGDA

PARA : **JUAN PABLO CARRERA LUQUE**
Director
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental

ASUNTO : Solicitud de información sobre expediente

REFERENCIA : a) Memorando N° 032-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA
b) Carta s/n de fecha 28.06.2024
b) Informe N° 00000024-2024/OGDA-MP
(HT: 00123452-2022)

FECHA : San Isidro, 08 de julio de 2024

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y a la vez en atención al documento de la referencia a), mediante el cual traslada el requerimiento presentado por el Sr. Sócrates Espinoza Rivera, Gerente General de la empresa Inversiones San Benedicto S.A.C., precisando se le informe si se le asignó una Hoja de Trámite distinta a la consignada en el expediente del procedimiento administrativo de la DIA del proyecto "Habilitación Urbana de la Urbanización Residencial Villa Hermosa I y II".

Al respecto, se remite el Informe N° 00000024-2024/OGDA-MP, elaborado por la Analista en Trámite Administrativo a cargo de la coordinación de mesa de partes, en el cual manifiesta que luego de realizar la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario – SITRAD, no se ha encontrado registro del documento Carta N° 055-2023-INVERSAB en ninguna hoja de trámite generada en el sistema.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL
VIVIENDA
Firmado digitalmente por: RONDON VALERO Ursula Veronica FAU 20504743307 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2024/07/08 12:48:32-0500

ÚRSULA VERÓNICA RONDÓN VALERO
Directora
Oficina de Gestión Documentaria y Archivo
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

UVRV/dasg

PERÚ Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Maria del Rosario Quiroz Ramirez <mquirozr@vivienda.gob.pe>

Consulta sobre documento posiblemente registrado en el Sistema Informático de Gestión Ambiental

Ivan Edward Garcia Paredez <igarcia@vivienda.gob.pe>
Para: Maria del Rosario Quiroz Ramirez <mquirozr@vivienda.gob.pe>
CC: Juan Manuel Rengifo Nakama <jrengifo@vivienda.gob.pe>

Estimada Rosario,
Junto con saludarte, en atención a la consulta, comentarte que se ha procedido a realizar dos búsquedas específicas, con el propósito de determinar si el documento en mención "CAR registrada dentro de nuestro Sistema Informático de Gestión Ambiental (SGA), siendo el resultado:

1. Se procedió a realizar la búsqueda de información dentro de la base de datos del sistema, considerando criterios de búsqueda, como los mencionados en el documento adjunto al co 1NVERSAB , CARTA N° 055-2020-INVERSAB). Más aún, se dividió la cadena de texto, y se utilizaron términos más cortos, para ampliar el criterio de búsqueda; sin embargo, en ningu tanto, se concluye que el documento no ha sido registrado y/o ingresado a través del SGA.

2. Se procedió a realizar la búsqueda de información dentro del fileserver del SGA, bajo los mismos criterios indicados en el párrafo anterior, considerando la posibilidad de un posible i directamente en el repositorio; sin embargo, se concluye que el documento no ha sido ingresado a través del SGA.

Adjunto las evidencias correspondientes:

1. (tachados en negro por seguridad)

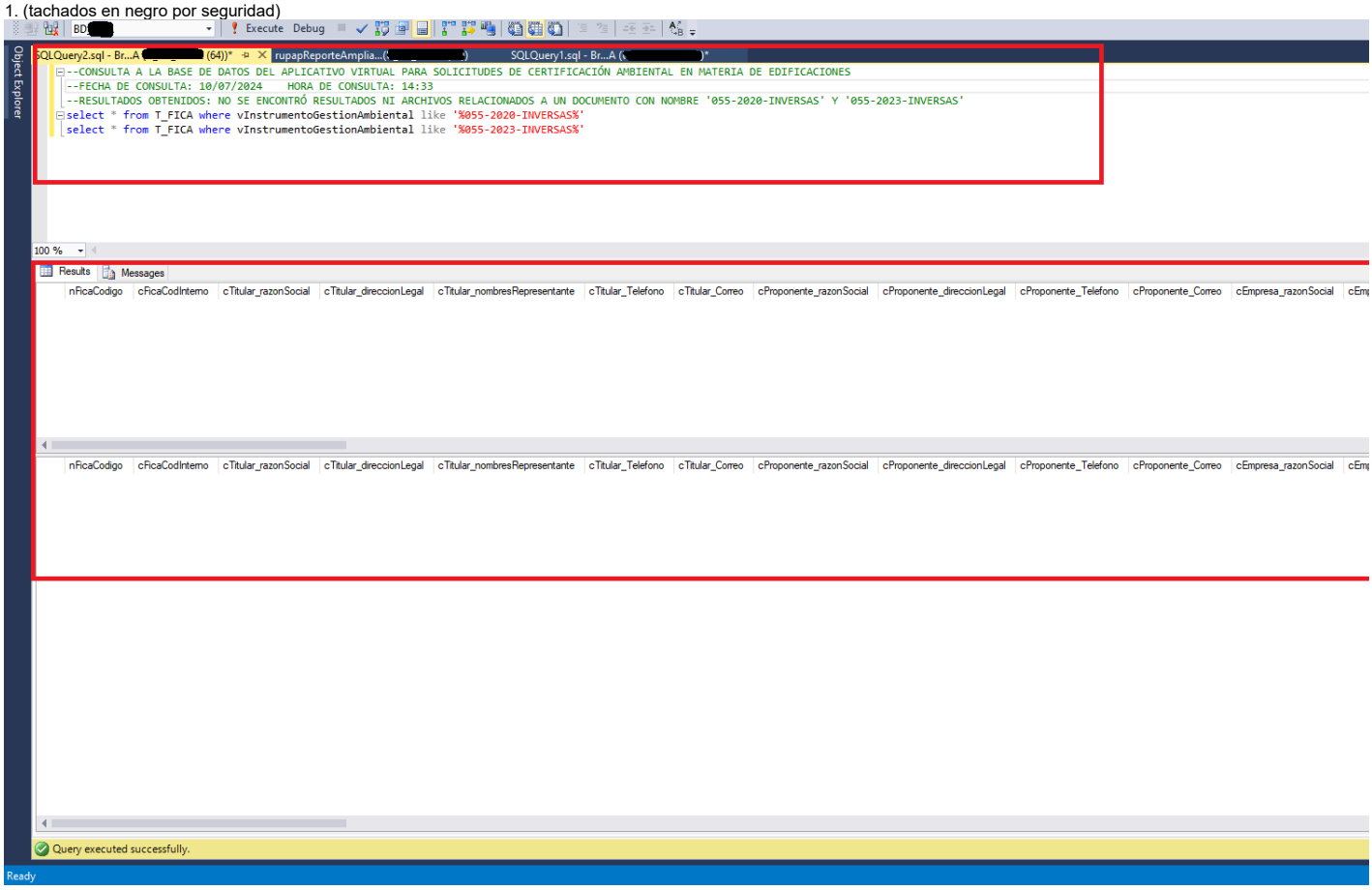

2. (tachados en negro por seguridad)

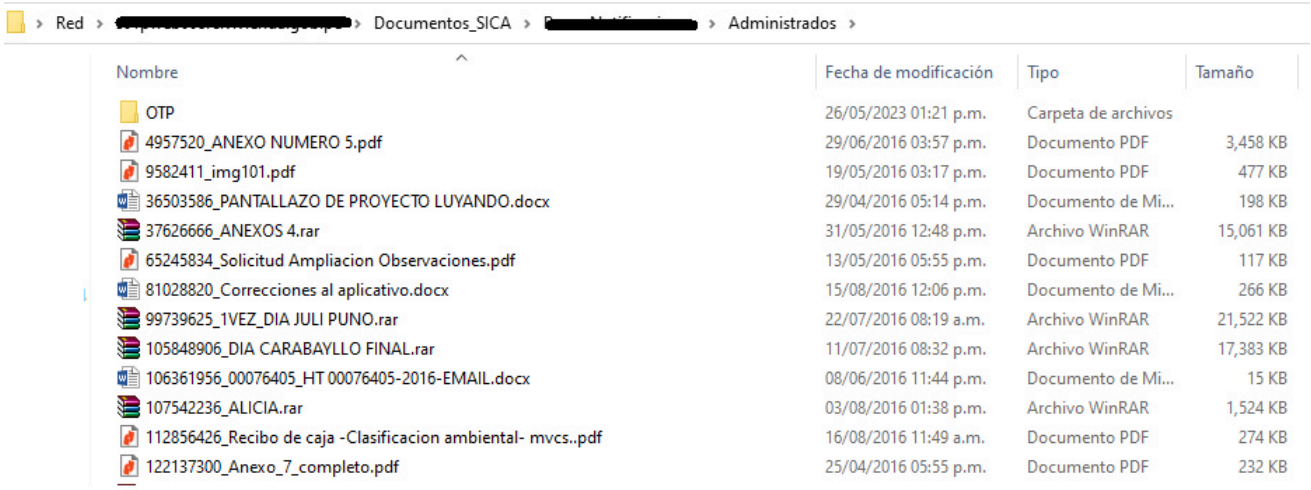

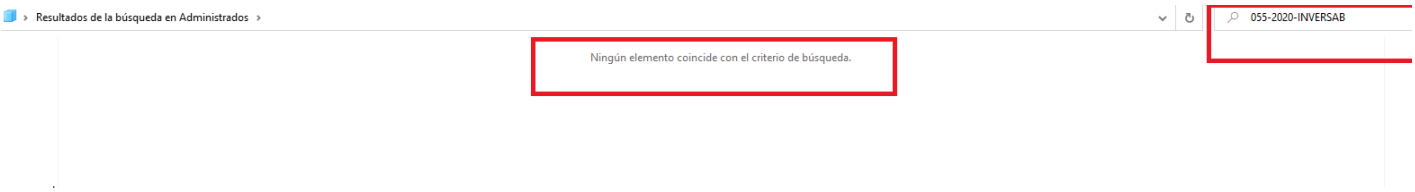

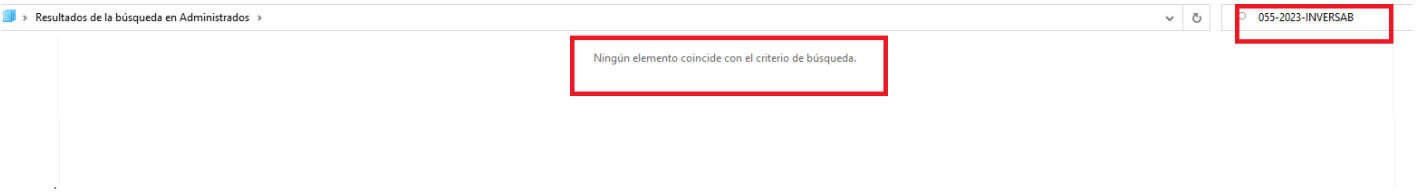

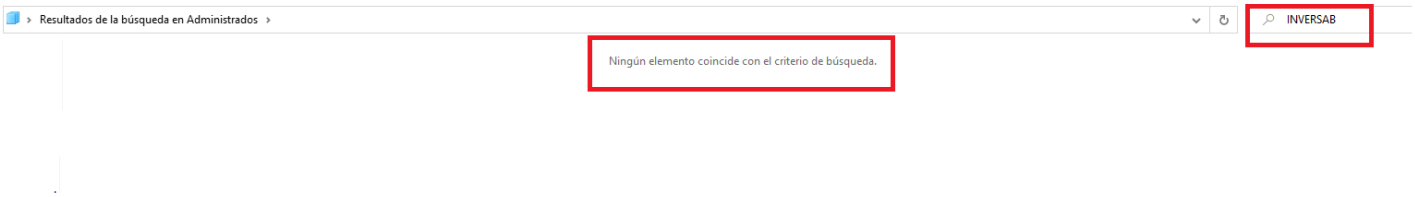

Cualquier consulta, me comentas.
Slds.

PERÚ Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Ivan Edward Garcia Paredez
Experto en Tecnología y Sistemas de Información Ambiental
Dirección General de Asuntos Ambientales
Telf.: 211 7930 / Anexo: 6302
www.gob.pe/vivienda

Somos el primer Ministerio en implementar Salas Transparentes con el firme compromiso del Gobierno en la lucha contra la corrupción.
Cuidemos el medio ambiente. Ahorra agua, energía y recursos naturales.
Imprime este mensaje si es estrictamente necesario.

El mié, 10 jul 2024 a la(s) 12:57 p.m., Maria del Rosario Quiroz Ramirez (mquirozr@vivienda.gob.pe) escribió:

Estimados Iván y Juan Manuel, mediante el presente solicito tengan a bien indicar si tienen conocimiento si la Carta N° 055-2023-INVERSAB de fecha 20 de marzo de 2023, fue regi
Ambiental; toda vez que la empresa INVERSIONES SAN BENEDICTO S.A.C., indica que presentó dicho documento al MVCS adjuntando una captura de pantalla de un registro, sin
asignado un número de expediente.

Agradezco su apoyo, quedo atenta a su respuesta. Saludos,

PERÚ Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
María del Rosario Quiroz Ramírez
Coordinadora Legal
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental
Telf.: (01) 211 7930 / Anexo: 6309
www.gob.pe/vivienda

Somos el primer Ministerio en implementar Salas Transparentes con el firme compromiso del Gobierno en la lucha contra la corrupción.
Cuidemos el medio ambiente. Ahorra agua, energía y recursos naturales.
Imprime este mensaje si es estrictamente necesario.

5 archivos adjuntos

FileServer_4.png
7K

FileServer_2.png
7K

FileServer_1.png
33K

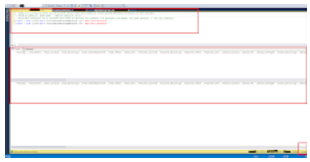

resultadosBusqueda_Carta_005_2023_INVERSAS.png
49K

FileServer_3.png
7K

San Isidro, 18 de julio de 2024

CARTA N° 1285 -2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Señor
SÓCRATES ESPINOZA RIVERA
Gerente General
INVERSIONES SAN BENEDICTO S.A.C
Av. Alfredo Mendiola 3683, Int. 305
Los Olivos. -

ASUNTO : Evaluación del Recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 052-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA.

REFERENCIA : Carta S/N de fecha 01 de julio de 2024
Hoja de Trámite Nº 0123452-2022

Es grato de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, a través del cual su representa interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 052-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA, que resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la empresa INVERSIONES SAN BENEDICTO S.A.C., respecto de la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA del proyecto: "Habilitación Urbana de la Urbanización Residencial Villa Hermosa I y II.

Al respecto, por la presente cumplimos con notificar la Resolución Directoral por la cual se declara improcedente el recurso de antes mencionado; asimismo, adjunta el Informe N° 120-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA elaborado por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, que sustenta la citada resolución.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL
VIVIENDA
Firmado digitalmente por: CANCHARI MEDINA Maribel FAU 20504743307 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2024/07/19 15:52:40-0500

MARIBEL CANCHARI MEDINA
Directora General
Dirección General de Asuntos Ambientales
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

C.c.
- Dirección de Gestión Ambiental

MCM/JPCL/mqr/alc

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la MVCS. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva Nº 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 19/07/2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sitrad.vivienda.gob.pe/verifica, ingresando el tipo y número de documento: CARTA N° 00001285-2024/DGAA y/o el número CVD: 1111 9454 6057 2746 y la siguiente clave: 1DWwcidg53 .